



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00074 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO A TRATAR

En vista que la sociedad demandada Hermego y Compañía LTDA, no contestó la demanda ni optó por efectuar oposición alguna dentro del presente trámite, procede este Despacho a adoptar la decisión correspondiente:

CONSIDERACIONES

Edgar Toro Sáenz, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario contra **Hermego y Compañía LTDA**, trámite dentro del cual se profirió auto de 9 de marzo de 2015, por el cual este Despacho libró mandamiento de pago en favor de aquél y en contra de la demandada, como se observa a folio 61.

La ejecutada fue notificada mediante aviso, como consta a folios 90 a 100, sin que contestara la demanda, propusiera excepciones o cumpliera la obligación dentro del término que la ley señala.

El artículo 468 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Quando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”.

Así, como quiera que se reúnen los presupuestos previstos en la normativa referida, es del caso proceder a **ordenar seguir adelante la ejecución**, así como **disponer**: *i)* el secuestro del inmueble hipotecado, que según lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹ ya se encuentra embargado por cuenta de este proceso; *ii)* el avalúo y remate del bien embargado, una vez secuestrado; *iii)* practicar la liquidación del crédito y *iv)* condenar en costas al extremo pasivo, disponiendo en la

¹ Folios 53 a 55

liquidación de costas la inclusión de las agencias en derecho, que para este proceso se señalan en la suma de veinticinco millones quinientos mil pesos mcte (\$25.500.000.00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Hermego y Compañía LTDA**, para que cumpla las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago de 9 de marzo de 2015, proferido en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar el secuestro del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 230-20317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad de la demandada **Hermego y Compañía LTDA**, identificada con NIT N° 860510470-7, en consecuencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley, al señor Inspector de Policía de la zona respectiva de esta ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa a Pedro Antonio Sanchez Sánchez como secuestre, a quien se le comunicará el nombramiento de la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, hecho que deberá acreditarse en el expediente, se faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Oficiese.

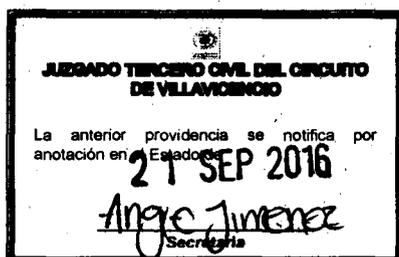
TERCERO Una vez se acredite el secuestro del inmueble embargado, realícese el avalúo y remate del mismo.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas al extremo pasivo. Tásense. Inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de veinticinco millones quinientos mil pesos mcte (\$25.500.000.00).

Notifíquese y cúmplase


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Hipotecario	
Radicación N°	:	500013103003 2015 00074 00	
Demandante	:	Edgar Toro Sáenz	
Demandado	:	Hermego y Compañía Ltda.	
Decisión	:	Seguir adelante con la ejecución	KLP